

**REGLAMENTO
CORTE ESPAÑOLA DE
LA FRANQUICIA**

ÍNDICE

I. Disposiciones preliminares

Artículo 1. La Corte Española de la Franquicia

Artículo 2. Aplicación del Reglamento

Artículo 3. Reglas de interpretación

Artículo 4. Comunicaciones

Artículo 5. Plazos

II. Comienzo del arbitraje

Artículo 6. Solicitud de arbitraje

Artículo 7. Respuesta a la solicitud de arbitraje

Artículo 8. Reconvención

Artículo 9. Representación de las partes

Artículo 10. Revisión *prima facie* de la existencia de acuerdo arbitral

Artículo 11. Acumulación e intervención de terceros

Artículo 12. Provisión de fondos para costas

III. Nombramiento de los árbitros

Artículo 13. Independencia e imparcialidad

Artículo 14. Número de árbitros y procedimiento de designación

Artículo 15. Confirmación o nombramiento por la Corte

Artículo 16. Pluralidad de partes

Artículo 17. Recusación de árbitros

Artículo 18. Sustitución de árbitros y sus consecuencias

IV. Aspectos generales del procedimiento arbitral

Artículo 19. Principios procedimentales generales

Artículo 20. Lugar del arbitraje

Artículo 21. Idioma del arbitraje

Artículo 22. Normas aplicables al fondo de la controversia

Arbitrajes de derecho y de equidad

Artículo 23. Renuncia tácita a la impugnación

V. Instrucción del procedimiento

Artículo 24. Acta de Misión

Artículo 25. Alegaciones de la parte demandante

Artículo 26. Alegaciones de la parte demandada

Artículo 27. Alegaciones sobre la reconvención

Artículo 28. Nuevas reclamaciones

Artículo 29. Otros escritos

Artículo 30. Pruebas

Artículo 31. Audiencias

Artículo 32. Testigos

Artículo 33. Peritos

Artículo 34. Conclusiones

Artículo 35. Impugnación de la competencia del Colegio Arbitral
Artículo 36. Incomparecencia de la parte demandante y rebeldía
Artículo 37. Medidas cautelares y provisionales
Artículo 38. Terminación del procedimiento

VI. El Laudo

Artículo 39. Plazo para dictar el laudo
Artículo 40. Forma, contenido y comunicación del laudo
Artículo 41. Laudo por acuerdo de las partes
Artículo 42. Examen previo del laudo por la Corte
Artículo 43. Corrección, aclaración y complemento del laudo
Artículo 44. Eficacia del laudo
Artículo 45. Otras formas de terminación
Artículo 46. Custodia y conservación del expediente arbitral
Artículo 47. Costas
Artículo 48. Confidencialidad
Artículo 49. Responsabilidad
Artículo 50. Procedimiento abreviado
Artículo 51. Disposición transitoria y entrada en vigor del Reglamento

Anexo I. Costas arbitrales y honorarios profesionales

Anexo II. Código Deontológico para árbitros

REGLAMENTO CEF

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. LA CORTE ESPAÑOLA DE LA FRANQUICIA (CEF)

1. La Corte Española de la Franquicia, CEF, (en lo sucesivo, indistintamente y a los solos efectos de este Reglamento, la Corte o CEF) es una institución arbitral especializada surgida a partir de la iniciativa de las principales asociaciones de franquiciados y franquiciadores, que tiene por objetivo esencial la promoción del sistema y expansión de la franquicia y de la resolución de conflictos dentro del marco de las relaciones entre franquiciadores, bien sea entre los mismos o con terceros, a través del arbitraje. Los Estatutos de la Institución están debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior del Reino de España. La función de la Institución consiste en promover la solución, mediante arbitraje, de las controversias de carácter doméstico o internacional derivadas de la contratación mercantil y civil ordinaria, de conformidad con el presente Reglamento.
2. CEF desarrolla funciones administradoras del procedimiento arbitral, sin resolver el fondo de las controversias planteadas. Su función es asegurar el cumplimiento del Reglamento, de conformidad con las disposiciones de la legislación arbitral vigente.

ARTÍCULO 2. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento será aplicable a todos los arbitrajes administrados bajo los auspicios de la Corte.

ARTÍCULO 3. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

1. En el presente Reglamento:
 - a) la referencia a los “árbitros” comprende tanto el Colegio Arbitral como el Árbitro Único;
 - b) en supuestos con pluralidad de partes, las referencias en género singular abarcarán igualmente el género plural;
 - c) la referencia al “arbitraje” es sinónimo de “procedimiento arbitral”;
 - d) la referencia a “comunicación” abarca toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, a los árbitros o a la Corte; y
 - e) la referencia a “datos de contacto” engloba, al menos, domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico de las partes.

2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte cuando el acuerdo arbitral someta la resolución de sus diferencias, entre otras posibilidades,

- a) a “la Corte Española de la Franquicia” o a la “Corte Española de la Franquicia” o a la “Asociación de Franquicia de Madrid” o a “CEF”; o
- b) al “Reglamento de la Corte Española de la Franquicia” o a la “Reglamento de la Corte Española de la Franquicia” o al “Reglamento de la Asociación de Franquicia de Madrid” o a “Reglamento CEF”; o
- c) a las “reglas de arbitraje de la Corte Española de la Franquicia” o a las de la “Corte Española de la Franquicia” o a las de la “Asociación de Franquicia de Madrid” o a las de “CEF”; o
- d) utilicen cualquier otra expresión análoga.

3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, de conformidad con las disposiciones del Reglamento. Este criterio interpretativo resultará aplicable en todos los supuestos, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes para someterse al Reglamento vigente a la fecha de suscripción del acuerdo arbitral.

4. La referencia a la “Ley de Arbitraje” se entenderá realizada a la legislación específica aplicable y vigente en el momento de presentarse la solicitud de arbitraje, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

5. Hasta la constitución del Colegio Arbitral, la Corte resolverá de forma definitiva cualquier particular interpretativo de este Reglamento de oficio o a instancia de cualquiera de las partes o de los árbitros designados y no confirmados.

ARTÍCULO 4. COMUNICACIONES

1. Toda comunicación, escrito o documento presentado por una parte deberá acompañarse de tantas copias en papel como partes concurran en el procedimiento arbitral, de una copia adicional para cada árbitro integrante del Colegio Arbitral y de otra copia para la Corte. Asimismo, y salvo acuerdo en contrario de las Partes, para que la Corte exonere tal presentación, las Partes remitirán una copia de las comunicaciones y sus documentos adjuntos en formato digital.

2. En su primer escrito remitido a la Corte cada parte designará una dirección a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se remitirán a esa dirección.

3. En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección haya sido estipulada en el contrato o en el acuerdo arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.

4. En el supuesto de que, tras una indagación razonable, fuera imposible averiguar los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se

dirigirán a su último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocidos.

5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada de los que tenga o pueda tener conocimiento, hasta que ésta se persone o designe una dirección de comunicaciones.

6. Las comunicaciones se podrán realizar mediante entrega con acuse de recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o comunicación electrónica que dejen constancia de su emisión y recepción. Se favorecerá la comunicación electrónica.

7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:

- a) entregada personalmente al destinatario;
- b) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida; o
- c) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

8. Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista o habilitada al efecto por la Corte. En tal caso no será necesario aportar copias en papel y se considerará recibida una comunicación tan pronto como ésta resulte accesible a su destinatario en dicha plataforma. La Corte tendrá a disposición de los árbitros, de las partes y de sus representantes unas instrucciones de manejo de la referida plataforma.

9. Las partes y sus abogados notificarán a todas las partes y a la Corte cualquier modificación de sus nombres, descripciones, direcciones, teléfonos o telefaxes. En ausencia de tal notificación, se considerarán válidas todas las comunicaciones efectuadas de conformidad con el presente Reglamento.

10. La Secretaría de CEF enviará la copia al árbitro y a las demás partes de todas las comunicaciones, escritos y documentos que haya recibido de las partes. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del Colegio Arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas, que se harán, siempre, a través de la Secretaría de CEF. Los plazos mencionados en el artículo 5 computarán a partir de la fecha en que la Secretaría de CEF notifique la comunicación, el escrito y los documentos a las partes.

ARTÍCULO 5. PLAZOS

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los plazos señalados por días, a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.

2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Reglamento.

3. Los plazos serán sustantivos. Así, en su cómputo no se excluyen los días inhábiles; pero, si el último día de plazo fuera inhábil en Madrid, el plazo se entenderá

prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Salvo acuerdo en contrario de las partes o salvo decisión razonada de la Corte, el mes de agosto será inhábil a los efectos de este cómputo.

4. Atendidas las circunstancias del caso, los plazos establecidos en este Reglamento son susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte hasta la constitución del Colegio Arbitral. Desde ese momento y salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, los plazos serán determinados por los árbitros.

5. La Corte y los árbitros velarán en todo momento por que los plazos se cumplan de forma efectiva, procurando en lo posible evitar dilaciones.

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 6. SOLICITUD DE ARBITRAJE

1. El procedimiento arbitral comenzará con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte. La Corte dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.

2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) el nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones de todas esas partes según el Artículo 4;
- b) el nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje;
- c) una breve descripción de la controversia;
- d) las pretensiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía;
- e) el acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación;
- f) el acuerdo o acuerdos arbitrales que se invocan;
- g) una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse; y
- h) si el acuerdo arbitral prevé el nombramiento de un colegio arbitral, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el Artículo 13.

3. La solicitud de arbitraje podrá también contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.

4. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) copia del acuerdo arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia de su existencia;

- b) copia de los contratos, en su caso, de los que derive la controversia;
- c) escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta;
- d) constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la parte solicitante aplicará sobre la cuantía del arbitraje la escala máxima aprobada por la Corte, y que consta como Anexo a este Reglamento y en la calculadora que, a tal efecto, consta en la página web de Aeade: <http://www.aeade/cef.org>.

5. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o sus anexos no se presentasen en el número requerido, o no se abonaran total o parcialmente los derechos de admisión y administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, la Corte podrá establecer un plazo no superior a diez días para que el solicitante subsane el defecto apreciado o abone el arancel o la provisión en la cuantía correcta. Subsanao el defecto o abonado el arancel o la provisión en plazo, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

6. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonado el arancel o la provisión requeridos, el solicitante adquirirá la condición de demandante y la Corte remitirá sin dilación al demandado una copia de la solicitud de arbitraje.

ARTÍCULO 7. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

1. El demandado contestará a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde su recepción.

2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) el nombre completo del demandado, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto, designando la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones a realizar durante el arbitraje;
- b) el nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje;
- c) unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante;
- d) su posición sobre las peticiones del demandante;
- e) si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo arbitral;
- f) su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, del idioma y –si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse- del lugar del arbitraje;

- g) si el acuerdo arbitral prevé el nombramiento de un Colegio Arbitral, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el Artículo 13; y
- h) de haberse suscitado la cuestión por el demandante en la solicitud de arbitraje, su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia.

3. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) el escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta;
- b) constancia del pago de los derechos de administración de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la demandada hará frente a la cuantía aprobada por la Corte, a la que se hace referencia en el Anexo a este Reglamento y se refleja en la calculadora que, a tal efecto, consta en la página web de Aeade: <http://www.aeade/cef.org>.

4. Si la respuesta a la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, o no se abonaran total o parcialmente los derechos de admisión y administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, la Corte podrá establecer un plazo no superior a diez días para que el demandado subsane el defecto apreciado o abone el arancel o la provisión en la cuantía correcta. Subsanado el defecto o abonado el arancel o la provisión en plazo, la respuesta a la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

5. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonado el arancel o la provisión requeridos, la Corte remitirá sin dilación al demandante una copia de la respuesta a la solicitud de arbitraje.

6. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

ARTÍCULO 8. ANUNCIO DE RECONVENCIÓN

1. Si el demandado pretende formular reconvencción, deberá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.

2. El anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) una breve descripción de la controversia;
- b) las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía;
- c) una referencia al convenio o convenios arbitrales aplicables a la reconvencción; y
- d) la indicación de las normas aplicables al fondo de la reconvencción.

3. Al anuncio de reconvencción deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de los derechos de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la demandante reconvenccional hará frente a la cuantía de la reconvencción aprobada por la Corte, a la que se hace referencia en el Anexo a este Reglamento y se refleja en la calculadora que, a tal efecto, consta en la página web de Aeade: <http://www.aeade/cef.org>.

4. Si se ha formulado anuncio de reconvencción, el demandante responderá a ese anuncio en el plazo de diez días desde su recepción.

5. La respuesta al anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvencción efectuada por el demandado reconviniente;
- b) su posición sobre las peticiones del demandado reconviniente;
- c) su posición sobre la aplicabilidad del acuerdo arbitral a la reconvencción, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvencción en el procedimiento arbitral;
- y
- d) su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvencción, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandado reconviniente.

6. Constancia del pago de los derechos de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la demandada reconvenccional hará frente a la cuantía de la reconvencción aprobada por la Corte, y que consta como Anexo a este Reglamento y en la calculadora que, a tal efecto, consta en la página web de Aeade: <http://www.aeade/cef.or>.

ARTÍCULO 9. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En todo momento, las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, el Colegio Arbitral o la Corte podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

ARTÍCULO 10. REVISIÓN PRIMA FACIE DE LA EXISTENCIA DE ACUERDO ARBITRAL

1. En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

- a) en el caso de que la Corte estuviere convencida, ***prima facie***, de la posible existencia de un acuerdo arbitral por el que se encomienda la solución del litigio a CEF, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran

oponerse. En este caso, corresponderá al Colegio Arbitral tomar toda decisión sobre su propia competencia.

b) si la Corte no estuviere convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo arbitral por el que se encomienda la solución del litigio a CEF, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

2. En el caso de que la parte actora manifestase su desacuerdo con esta decisión en el plazo de cinco días desde su recepción, la Corte completará el nombramiento de los árbitros de conformidad con la petición de la parte actora y con el Reglamento, siempre y cuando la parte actora hubiera satisfecho las provisiones a las que estuviese obligada. Una vez nombrados, los árbitros emitirán una decisión en la que revisarán la de la Corte. La decisión de los árbitros adoptará la forma de Laudo parcial y deberá ser adoptada en un plazo máximo de 30 días desde la aceptación de los árbitros.

Si la decisión de los árbitros ratificase la adoptada por la Corte, los árbitros condenarán a la parte actora al abono de la totalidad de las costas generadas hasta ese momento.

3. Las reglas contenidas en el apartado anterior se aplicarán igualmente a la reconvencción, considerándose como parte actora a la reconvincente y como parte demandada a la reconvenida.

ARTÍCULO 11. ACUMULACIÓN E INTERVENCIÓN DE TERCEROS

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte podrá acumular la solicitud al procedimiento pendiente, a petición de cualquiera de las partes, tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros. La Corte tendrá en cuenta, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el arbitraje ya iniciado y el estado en que se hallen las actuaciones.

2. En los casos en los que la Corte decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con Colegio Arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud.

3. La decisión de la Corte sobre la acumulación será firme.

4. A petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, los árbitros podrán admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje.

ARTÍCULO 12. PROVISIÓN DE FONDOS PARA COSTAS

1. La Corte fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.

2. Durante el procedimiento arbitral, la Corte -de oficio o a petición de los árbitros- podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes momentos temporales, corresponde en exclusiva a la Corte determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, corresponde al demandante y al demandado abonar por partes iguales el importe de estas provisiones.

5. Tan pronto como el Colegio Arbitral quede formalmente constituido y siempre y cuando se hubieran abonado los anticipos y provisiones requeridos, la Corte entregará el expediente a los árbitros.

6. Si en cualquier momento del arbitraje las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte podrá requerir a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez días. Si el pago no se realizara en ese plazo, la Corte lo pondrá en conocimiento de la otra parte con el fin de que, si lo considera oportuno, pueda realizar el pago pendiente en el plazo de diez días. Si ninguna de las partes realizara el pago pendiente, la Corte podrá, discrecionalmente, rehusar la administración del arbitraje o la realización de la actuación a cuyo fin se solicitó la provisión pendiente. En el caso de que rehusara el arbitraje, y una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración y, en su caso, honorarios de árbitros, la Corte reembolsará a cada parte la cantidad que hubiera depositado.

7. Del mismo modo, en el caso de que las provisiones o aranceles cobrados a las partes resultaran finalmente superiores a las fijadas por la Corte, ésta procederá a la devolución del exceso una vez finalizado el procedimiento.

8. Emitido el laudo, la Corte remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que corresponda a cada una.

9. En los supuestos en los que, por razón de la materia o por razón de la cuantía, CEF no haya cobrado provisión de fondos a ninguna de las partes o ésta no cubra la totalidad de las costas arbitrales y el procedimiento haya sido aceptado y tramitado, el derecho de cobro de las costas arbitrales corresponderá a CEF, que podrá requerir el pago de la totalidad de las mismas, indistintamente, a cualquiera de las partes y con independencia de la parte favorecida, en su caso, en el laudo.

III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 13. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial, sin que pueda mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes ni tener interés en el asunto objeto de arbitraje.
2. Antes de su nombramiento o de su confirmación, la persona propuesta como árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y comunicar por escrito a la Corte cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento; especialmente, aquellas circunstancias que pudieran suscitar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad, así como una declaración de que sus circunstancias personales y profesionales le permitirán cumplir con diligencia el cargo de árbitro y, en particular, los plazos previstos en este Reglamento. La Corte dará traslado de ese escrito a las partes para que formulen sus alegaciones al respecto en el plazo de diez días.
3. Mediante escrito dirigido a la Corte, que dará traslado a las partes, el árbitro deberá comunicar de inmediato cualesquiera circunstancias de naturaleza similar a las enunciadas en el apartado precedente que surgieran durante el arbitraje.
4. Aceptando su nombramiento, el árbitro se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en el Código Deontológico anexo.

ARTÍCULO 14. NÚMERO DE ÁRBITROS Y PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un Colegio Arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.
2. Como regla general, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.
3. Cuando las partes lo hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se podrá dar a las partes un plazo conjunto de quince días para que designen al árbitro de común acuerdo, salvo que en los escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje ambas partes hayan manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por la Corte, en cuyo caso se realizará sin más trámites. Pasado, en su caso, el plazo de quince días sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por la Corte.
4. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un

árbitro. El tercer árbitro -que actuará como presidente del Colegio Arbitral- será propuesto por los otros dos árbitros, a los que se les dará un plazo de quince días para que designen al árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte dentro de los quince días siguientes.

Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará la Corte en su lugar, así como también y sin más demora al tercer árbitro.

5. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte acordara la procedencia de la constitución de un Colegio Arbitral se conferirá a las partes un plazo conjunto de quince días para que cada una de ellas designe al árbitro que le corresponda. Transcurrido este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el árbitro que corresponda a esa parte será nombrado por la Corte. El tercer árbitro se nombrará conforme a lo establecido en el apartado anterior.

6. Los árbitros deberán aceptar dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación de la Corte notificándoles su nombramiento.

ARTÍCULO 15. CONFIRMACIÓN O NOMBRAMIENTO POR LA CORTE

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte considerará la naturaleza y las circunstancias de la controversia, la nacionalidad, la localización y el idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para administrar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.

A estos efectos, la Corte podrá tener registrada una o varias bases de datos de árbitros en función de su especialización y podrá solicitar a los mismos que acrediten dicha especialización señalando las materias en las que son expertos y, en su caso, documentando las mismas.

3. La Corte comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por ellas mismas, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o en los plazos establecidos en el mismo.

4. La Corte confirmará a los árbitros designados por las partes, salvo que, a su exclusivo criterio, de la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus representantes, pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.

5. Si un árbitro propuesto por las partes o por los demás árbitros no obtuviera la confirmación de la Corte, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de diez días para proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, la Corte procederá a su designación.

6. Salvo que las partes dispongan otra cosa y cuando las partes tengan diferente nacionalidad, en arbitrajes internacionales el árbitro único o el árbitro presidente será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello en el plazo fijado por la Corte.

7. Cuando corresponda a CEF designar al árbitro único o al árbitro presidente, la Corte podrá proponer a las partes una lista de al menos tres candidatos, concediéndoles, en estos casos, un plazo común de diez días para que supriman al candidato o candidatos que les merezcan objeción. La Corte designará al árbitro en cuestión de entre los que no hayan sido eliminados por las partes, y, de no ser ello posible, conforme a su propio criterio.

8. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.

ARTÍCULO 16. PLURALIDAD DE PARTES

1. Si hay varias partes demandantes o varias partes demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes -conjuntamente- propondrán un árbitro, y los demandados -conjuntamente- propondrán otro para su confirmación al amparo del Artículo 15 de este Reglamento.

2. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el Colegio Arbitral, la Corte nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. CEF procederá al nombramiento del Colegio Arbitral de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.

ARTÍCULO 17. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

1. La recusación de un árbitro -fundada en su falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo- deberá formularse por escrito ante la Corte. En dicho escrito se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la Corte decidirá sobre las recusaciones formuladas. De otro modo, se seguirá lo dispuesto en el apartado 6 de este Artículo.

3. La recusación deberá formularse en el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o, si fuera posterior a tales circunstancias, desde la fecha en que la parte recusadora conociera los hechos en los que pretenda fundar la recusación.

4. La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el Artículo 18 de este Reglamento.

5. En los casos en los que ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación planteada.

6. Si, por acuerdo de las partes, la decisión sobre la recusación correspondiese a los árbitros y la recusación fuese denegada por éstos, la parte recusante podrá formular protesta por escrito ante la Corte dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión. La Corte, mediante informe motivado emitido dentro de los diez días siguientes a la protesta, podrá solicitar de los árbitros una nueva decisión que tenga en cuenta los criterios destacados en su informe.

7. La parte que viera rechazada la recusación que hubiera formulado deberá soportar las costas del incidente de recusación.

ARTÍCULO 18. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS Y SUS CONSECUENCIAS

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.

2. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concorra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.

3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por la Corte de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.

4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el Colegio Arbitral o la Corte, en caso de árbitro único, decida de otro modo.

5. Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro, la Corte podrá acordar, previa audiencia de las partes y de los demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 19. PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES GENERALES

1. Mediante mutuo acuerdo por escrito, las partes podrán modificar las disposiciones del Título V del Reglamento. Los árbitros respetarán dichas modificaciones, tramitando el procedimiento de conformidad con sus términos.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, de conformidad -en su caso- con los acuerdos de las partes y respetando los principios de audiencia, contradicción e igualdad, los árbitros podrán tramitar el procedimiento arbitral del modo que consideren apropiado, mediante la rendición de las correspondientes ordenanzas procedimentales.

ARTÍCULO 20. LUGAR DEL ARBITRAJE

1. El lugar del arbitraje es Madrid, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa o los árbitros, atendidas las circunstancias del asunto objeto de arbitraje o la conveniencia de las partes, decidan que el lugar sea otro municipio.
2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones para deliberación o con cualquier otro objeto en cualquier otro lugar que consideren oportuno. Con el consentimiento de las partes, los árbitros podrán celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje.
3. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

ARTÍCULO 21. IDIOMA DEL ARBITRAJE

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el idioma del arbitraje será el español.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Colegio Arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje.

ARTÍCULO 22. NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA. ARBITRAJES DE DERECHO Y DE EQUIDAD

1. Se entenderá que las partes optan por un arbitraje de derecho cuando nada acordaran en contrario.
2. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.
3. En todo caso, los árbitros considerarán las estipulaciones del contrato y los usos comerciales o mercantiles pertinentes.

4. Los árbitros sólo decidirán en equidad cuando las partes -de común acuerdo- así les hayan autorizado expresamente.

ARTÍCULO 23. RENUNCIA TÁCITA A LA IMPUGNACIÓN

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a las facultades reconocidas en este Reglamento para su impugnación.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 24. ACTA DE MISIÓN

1. Tan pronto como reciban de la Corte el expediente arbitral y en todo caso dentro de los 30 días siguientes a su recepción, los árbitros elaborarán junto con las partes un acta de misión en la que se contemplarán, al menos, las siguientes cuestiones:

- a) el nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje;
- b) una sucinta descripción de las respectivas posiciones de las partes en la controversia;
- c) el idioma y el lugar del arbitraje;
- d) las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia; y
- e) el calendario de las actuaciones procedimentales.

2. Las partes, junto con los árbitros, podrán completar el Acta de Misión con todas aquellas cuestiones que estimen convenientes para el desarrollo efectivo del procedimiento arbitral.

3. Las partes facultan a los árbitros para modificar el calendario de las actuaciones las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos dentro de los límites fijados en el Artículo 39.

ARTÍCULO 25. ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán al demandante un plazo de treinta días para formular sus alegaciones sobre el fondo de la controversia.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes o del árbitro y dentro de los límites de la solicitud de arbitraje, en las alegaciones sobre el fondo se contendrán, entre otros aspectos,

- a) las peticiones concretas que formula;
- b) los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones; y
- c) una relación de las pruebas de que pretenda valerse.

3. Asimismo y de conformidad con los acuerdos de las partes y con las indicaciones del árbitro, a las alegaciones del demandante se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales que se pretendan hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

ARTÍCULO 26. ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

1. Recibido por la parte demandada las alegaciones sobre el fondo de la parte demandante, la parte demandada dispondrá del plazo que se hubiera determinado en el calendario de actuaciones para formular sus alegaciones sobre el fondo de la controversia.

En su defecto, la parte demandada dispondrá de un plazo de treinta días para presentar sus alegaciones sobre el fondo de la controversia, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento.

2. La falta de alegaciones de la parte demandada no suspenderá el arbitraje.

ARTÍCULO 27. ALEGACIONES SOBRE LA RECONVENCIÓN

1. Siempre que se hubiera anunciado oportunamente en la respuesta a la solicitud de arbitraje y se hubiesen cumplido los criterios determinados en el Artículo 8 del Reglamento, en el mismo escrito de alegaciones de la parte demandada -o en uno separado, si así se hubiera previsto- el demandado podrá formular reconvencción, la cual deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 25 del Reglamento.

2. Recibido por la parte demandante el escrito de reconvencción, ésta dispondrá del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de treinta días, para presentar contestación a la reconvencción, lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 26 del Reglamento.

En los supuestos en los que la parte demandada haya anunciado la reconvencción y con la presentación de las alegaciones no se formula, se le tendrá por desistida de la misma y se le condenará a abonar los costes en los que haya podido incurrir al anunciarla, a criterio del árbitro.

ARTÍCULO 28. NUEVAS RECLAMACIONES

La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización de los árbitros. En su decisión valorarán la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

ARTÍCULO 29. OTROS ESCRITOS

Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten escritos adicionales a los previstos en el Artículo 25 y en el Artículo 26 –ambos del Reglamento- y fijarán los plazos para su presentación.

ARTÍCULO 30. PRUEBAS

1. Finalizado el trámite de alegaciones previsto en el Artículo 25 y en el Artículo 26 - ambos del Reglamento- se concederá a las partes un plazo común de diez días para que propongan cuantas pruebas adicionales vayan a precisar en apoyo de las peticiones deducidas. A solicitud de todas las partes, el Colegio Arbitral podrá sustituir este trámite escrito por una audiencia.
2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.
3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante ordenanza procedimental, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.
4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.
6. Si un medio de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.
7. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIAS

1. Salvo que alguna de las partes solicite la celebración de audiencia, los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos aportados por las partes.
2. Para celebrar una audiencia, el Colegio Arbitral convocará, a través de la Corte, a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día y en el lugar que determine.
3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al Colegio Arbitral.

5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros -mediante ordenanza procedimental- establecerán el desarrollo de la audiencia.

6. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias serán privadas.

7. Las partes y los árbitros enviarán todos los escritos, convocatorias, documentos y alegaciones a la Corte y será la Secretaría de la Corte la que se ocupará de emplazar, convocar y enviar las copias u originales, en su caso, a los árbitros y a las demás partes.

La Corte nombrará un secretario para cada arbitraje, que actuará de apoyo al árbitro y a las partes. La Corte podrá tener a disposición de cada arbitraje, de los árbitros y de las partes una lista de secretarios. CEF designará un secretario de la lista para cada arbitraje.

ARTÍCULO 32. TESTIGOS

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.

2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.

3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.

4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

ARTÍCULO 33. PERITOS

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos para que dictaminen sobre cuestiones concretas. Los peritos deberán ser y permanecer independientes de las partes e imparciales del asunto objeto de controversia durante el curso del arbitraje.

2. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.

3. Los árbitros darán traslado, a través de la Corte, a las partes del dictamen del perito por ellos nombrado, para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.

4. Presentado su dictamen, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, todo perito nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.

5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

6. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el Colegio Arbitral se considerarán gastos del arbitraje y la Corte, de oficio, o a petición del Colegio Arbitral, podrá solicitar una provisión de fondos adicional conforme estipula el presente reglamento.

ARTÍCULO 34. CONCLUSIONES

Concluida la audiencia -o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte- el Colegio Arbitral dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de quince días.

El Colegio Arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

ARTÍCULO 35. IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL COLEGIO ARBITRAL

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Dentro de esta facultad se incluye la facultad revisora de las decisiones de la Corte referidas en el Artículo 10 del Reglamento.

2. A este efecto, un acuerdo arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del Colegio Arbitral de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del acuerdo arbitral.

3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje y no suspenderán el curso de las actuaciones.

4. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo parcial, previa audiencia de todas las partes.

ARTÍCULO 36. INCOMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE Y REBELDÍA

1. Si la parte demandante no presentara sus alegaciones sobre el fondo del asunto previstas en el Artículo 25 del Reglamento en plazo sin invocar causa suficiente se darán por concluidas las actuaciones.

2. Si la parte demandada no presentara sus alegaciones sobre el fondo del asunto, previstas en el Artículo 26 del Reglamento, se ordenará la prosecución de las actuaciones.

3. Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a una audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.

4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.

ARTÍCULO 37. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares o provisionales que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido, y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que el tribunal estime suficiente.

3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas.

4. La adopción de medidas cautelares o provisionales podrá revestir la forma de ordenanza procedimental o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo parcial.

ARTÍCULO 38. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Mediante ordenanza arbitral y una vez hayan terminado todas las actuaciones procedimentales previstas, los árbitros declararán el cierre de la instrucción. Después de esa fecha, las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación o prueba, salvo que concurran circunstancias excepcionales justificadas.

VI. EL LAUDO

ARTÍCULO 39. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la presentación de las alegaciones de la parte demandada previstas en los Artículos 26 y 27 del Reglamento o a la expiración del plazo conferido para su presentación para presentarlas. En todo caso el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un periodo no superior a dos meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros motivarán su decisión y velarán para que no se produzcan dilaciones.
3. Atendidas las circunstancias excepcionales del caso, la Corte podrá, a solicitud motivada de los árbitros, prorrogar de oficio el plazo para dictar laudo por un periodo adicional no superior a dos meses.
4. En caso de que se produzca la sustitución de un árbitro dentro del último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por treinta días adicionales.

ARTÍCULO 40. FORMA, CONTENIDO Y COMUNICACIÓN DEL LAUDO

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.
2. En caso de Colegio Arbitral, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.
3. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante mediante voto particular anexo al laudo. En caso de Colegio Arbitral bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones que justifiquen la ausencia de las demás firmas.
4. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.
5. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Reglamento.
6. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por la Corte.

7. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.

8. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Corte mediante la entrega, en la forma establecida en el Artículo 4 del Reglamento, de un ejemplar firmado para cada una de ellas. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

ARTÍCULO 41. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

ARTÍCULO 42. EXAMEN PREVIO DEL LAUDO POR LA CORTE

Con anterioridad a la firma del laudo, los árbitros someterán un borrador del mismo a la Corte. La Corte podrá formular indicaciones formales y, dentro del respeto a la libertad de decisión de los árbitros, podrá llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas. El examen previo del laudo por la Corte en ningún caso implicará asunción de responsabilidad alguna de CEF sobre el contenido del laudo.

ARTÍCULO 43. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO

1. Salvo acuerdo en contrario, dentro de los diez días siguientes a la comunicación del laudo las partes podrán solicitar a los árbitros:

- a) la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
- b) la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; y
- c) el complemento del laudo respecto de aquellas peticiones formuladas por las partes y no resueltas.

2. Oídas las partes por término de diez días, los árbitros resolverán en el plazo de veinte días mediante laudo elaborado de conformidad con el Artículo 40 del Reglamento.

3. Dentro de los plazos previstos en los apartados anteriores, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 de este Artículo.

ARTÍCULO 44. EFICACIA DEL LAUDO

El laudo es obligatorio para las partes.

ARTÍCULO 45. OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

- a) por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio;
- b) cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo; y
- c) cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

ARTÍCULO 46. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL

1. Corresponderá a la Corte la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo.

2. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ellas presentados, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo y de las decisiones y comunicaciones de la Corte relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo habilitado por la Corte a tal efecto.

3. Mientras esté en vigor la obligación de la Corte de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

ARTÍCULO 47. COSTAS

Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final. Cualquier condena en costas deberá ser motivada. Si en virtud de la condena en costas, una parte resultara deudora de la otra se hará constar expresamente en el laudo el derecho de crédito de la parte acreedora por el importe que corresponda.

Los árbitros podrán establecer la condena en costas en la proporción que consideren oportuna a favor y en contra de las partes, atendiendo a lo pedido por las partes y a lo dispuesto en el laudo.

ARTÍCULO 48. CONFIDENCIALIDAD

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, la Corte y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.

2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.

3. Las deliberaciones del Colegio Arbitral son confidenciales.

ARTÍCULO 49. RESPONSABILIDAD

Ni la Corte ni los árbitros serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje administrado por CEF, salvo que se acredite dolo por su parte.

ARTÍCULO 50. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente artículo, y que modifica al régimen general en lo siguiente:

a) la Corte podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros. La Corte podrá reducir cualesquiera otros plazos, siempre que no se vulneren los derechos de igualdad, audiencia y contradicción;

b) en caso de que las partes soliciten prueba distinta de la documental, el Colegio Arbitral celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de peritos, así como para las conclusiones orales;

c) los árbitros dictarán laudo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de las alegaciones de la parte demandada prevista en los Artículos 26 o 27 del Reglamento o a la expiración del plazo conferido para su presentación para presentarlos. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único mes adicional; y

d) el procedimiento arbitral será tramitado con un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje estipule la elección de un Colegio Arbitral.

Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, la Corte invitará a las partes a acordar el nombramiento de un árbitro único.

2. El procedimiento abreviado se aplicará, por decisión de la Corte, a todos los casos en los que la cuantía total de procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvenición) no exceda de los 100.000 euros, siempre y cuando no concurren circunstancias que, a juicio de la Corte, hicieran conveniente la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.

En los casos de cuantía superior a 100.000 euros la Corte, cuando concurren circunstancias que lo hagan conveniente, podrá aplicar el procedimiento abreviado, salvo que todas las partes soliciten que se aplique el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 51. DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO

Este Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2010, quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento continuarán rigiéndose por el Reglamento anterior hasta su total finalización.

ANEXO 1

COSTAS ARBITRALES Y HONORARIOS PROFESIONALES

COSTAS DEL ARBITRAJE

1. Las costas del arbitraje incluyen los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la posible protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas y los derechos de admisión y administración de CEF, así como los impuestos que les sean de aplicación.

2. La base para el cálculo de los honorarios de los árbitros y de los derechos de administración será el contenido económico del arbitraje y, si no fuera determinable, se fijará discrecionalmente. Por otra parte, los derechos de admisión serán una cantidad fija con independencia de la cuantía del conflicto.

3. La aplicación entre el máximo y el mínimo de las escalas correspondientes a los árbitros y los derechos de administración será decisión de la Secretaría de CEF, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el número de partes, el número de Árbitros, las pruebas que se deben practicar, etc.

4. Antes del comienzo de cualquier peritaje, las partes o una de ellas deberán abonar una provisión cuyo importe, fijado por el árbitro o los árbitros, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y los gastos previsibles que se deriven del mismo. Alternativamente, los árbitros podrán decidir que las partes, o una de ellas, paguen directamente al perito en las condiciones fijadas por el mismo.

Idéntico tratamiento podrá darse a la realización de las pruebas.

A. DERECHOS DE ADMISIÓN

Independientemente de los derechos de administración, la parte solicitante del arbitraje deberá pagar una cantidad fija de 300 euros como derechos de apertura, registro y estudio del expediente, cantidad no reembolsable en ningún caso.

B. HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

El importe de los honorarios de los árbitros se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, las cantidades y los porcentajes que se indican.

La Corte se reserva la posibilidad de retener hasta un 15% de los honorarios de los árbitros.

a) Arbitrajes de derecho

Toda la actuación arbitral se ajustará a la siguiente escala:

	Mínimo	Máximo
Hasta 50.000	300,00 €	6.000 €
De 50.001 a 100.000	200 € + 2,00% del m.s.	6.000 € + 8,00% del m.s.
De 100.001 a 200.000	1.200 € + 1,50% del m.s.	10.000 € + 7,00% del m.s.
De 200.001 a 500.000	2.700 € + 1,00% del m.s.	17.000 € + 5,00% del m.s.
De 500.001 a 1.000.000	5.700 € + 0,50% del m.s.	32.000 € + 3,00% del m.s.
De 1.000.001 a 3.000.000	8.200 € + 0,25% del m.s.	47.000 € + 2,00% del m.s.
De 3.000.001 a 10.000.000	13.200 € + 0,10% del m.s.	87.000 € + 1,00% del m.s.
Superior a 10.000.000	20.200 € + 0,05% del m.s.	157.000 € + 0,50% del m.s.

m. s. = monto superior

La cifra resultante del precedente cómputo será aplicable en los casos de un solo árbitro, aumentándose al triple si son tres los árbitros que, salvo decisión en contrario de los mismos, devengarán cada uno un tercio de la misma con un mínimo de 300 € por árbitro.

b) Arbitrajes de equidad

En los arbitrajes de equidad, se aplicarán los honorarios establecidos para los arbitrajes de derecho con una reducción del 20%.

C. DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

El importe de los derechos de administración se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, las cantidades y los porcentajes que se indican.

a) Arbitrajes de derecho

	Máximo
Hasta 50.000	2.000 €
De 50.001 a 100.000	2.000 € + 3,00% del m.s.
De 100.001 a 200.000	3.500 € + 2,50% del m.s.
De 200.001 a 500.000	6.000 € + 2,00% del m.s.
De 500.001 a 1.000.000	12.000 € + 1,00% del m.s.
De 1.000.001 a 3.000.000	17.000 € + 0,50% del m.s.
De 3.000.001 a 10.000.000	27.000 € + 0,20% del m.s.
Superior a 10.000.000	41.000 € + 0,10% del m.s.

m. s. = monto superior

b) Arbitrajes de equidad

Se aplicará la anterior escala de derechos de administración para los arbitrajes de derecho reducida en un 20%.

NOTA: Los importes correspondientes a los tres apartados anteriores serán incrementados con los impuestos que les sean aplicables en cada momento.

DISPOSICIONES COMUNES

Cuando se impongan las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda al abogado, representante o defensor de la parte, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a éstos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, los árbitros o la Secretaría de CEF dispongan otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando los árbitros declaren la temeridad del litigante vencido.

Los importes correspondientes a los tres apartados anteriores podrán ser incrementados con los impuestos que les sean aplicables en cada momento.

ANEXO 2

CÓDIGO DEONTOLÓGICO PARA ÁRBITROS

ARTÍCULO 1

Los árbitros actuantes en procesos arbitrales de CEF se someterán a la Ley, al Reglamento de la institución arbitral u a otro que fuere de aplicación, a las resoluciones de los órganos directivos de CEF y al presente Código Deontológico para árbitros.

ARTÍCULO 2

El presente Código se establece sin perjuicio de otros, que sean de aplicación en materia de responsabilidad o normas deontológicas de carácter corporativo, que correspondan en razón de la pertenencia de los árbitros a asociaciones o corporaciones profesionales o empresariales.

ARTÍCULO 3

Los árbitros de CEF que sean designados para la llevanza de un procedimiento arbitral, se encontrarán obligados a cumplimentar cuantos formularios y requerimientos les sean solicitados por la Comisión de Garantías, con el fin de velar, antes y durante el procedimiento, de la independencia e imparcialidad del arbitraje.

ARTÍCULO 4

Los árbitros ejercen una jurisdicción en la medida que así se lo tienen reconocido las partes y actuarán, en consecuencia, con imparcialidad, transparencia, neutralidad, claridad, independencia y equidistancia respecto de las partes.

Los árbitros guardarán en todo momento las reglas de deontología profesional que les demande su estatuto, obrando de buena fe, con honestidad y rigor, dando a las partes las suficientes garantías para asegurar la imparcialidad, neutralidad e igualdad entre las partes.

Los árbitros promoverán el acuerdo entre las partes, buscando su confianza y dirimiendo las cuestiones a ellos sometidas, con diligencia, no dilatando los plazos conferidos y cumpliendo con los principios, las fases y los trámites del procedimiento establecido.

ARTÍCULO 5

Especial atención guardarán en la transparencia del proceso, de manera que todas sus resoluciones en curso del procedimiento o que pongan término a éste serán razonadas, otorgando el conocimiento de las mismas a todas las partes implicadas, de manera que éstas puedan ejercer plenamente sus derechos de defensa.

Los árbitros guardarán en todo momento, antes y después de finalizado el proceso, el deber de confidencialidad y secreto por las actuaciones en que han intervenido absteniéndose de dar a conocer o divulgar de la manera que fuere los hechos y circunstancias que hayan conocido con motivo del procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 6

Los árbitros cuidarán asimismo de mantener la equidistancia debida entre las partes y se abstendrán de intervenir en procedimientos en que incurran causas de inhabilitación o recusación según la Ley y el Reglamento, comunicando a las partes, si fuera el caso, estas circunstancias para que las mismas puedan ejercer su derecho a la recusación y a la imparcialidad del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 7

Los árbitros desarrollarán sus poderes de impulso del procedimiento para asegurar plenamente el principio pro arbitrato, cumpliendo y haciendo cumplir lo pactado por las partes.

Los árbitros velarán por satisfacer el encargo conjunto de las partes de zanjar definitivamente la controversia que les opone, dando respuesta a las pretensiones deducidas y dictando laudos que sean ejecutivos.

ARTÍCULO 8

En particular, los árbitros cuidarán de los siguientes extremos contenidos en la Ley, el Reglamento y el presente Código:

1. Aceptar los casos para los que sean propuestas, de no mediar excusa válida o impedimento debidamente justificados.
2. Transmitir sin dilación a los demás árbitros y a las partes, las decisiones tomadas en curso del procedimiento y respecto del laudo final u otras formas de terminación del proceso arbitral.
3. Participar con diligencia y rigor debidos en los trámites de constitución del Tribunal Arbitral y en la iniciación, el impulso y el desarrollo del procedimiento.
4. Cumplir puntualmente con las sesiones, audiencias y comparecencias en los términos que establezca el Reglamento o las normas de procedimiento aplicables, salvo fuerza mayor o impedimento realmente grave y procurando restablecer la sesión lo más pronto posible.

5. Cumplir con las funciones asignadas por la Ley y las normas de procedimiento en los principios, la filosofía y la ética inherentes a su condición y estatuto.
6. Guardar la debida confidencialidad en relación a los asuntos del proceso del que forman parte.
7. Abstenerse de intervenir en los procedimientos cuando haya causa legal o reglamentaria para ello, y proceder con veracidad y buena fe en los procedimientos de recusación que le sean incoados.
8. Aportar la información requerida por las partes en curso de procedimiento o por los órganos de CEF, según la Ley, las normas procedimentales aplicables y las normas estatutarias de CEF.
9. Los árbitros no podrán actuar como tales o como conciliadores o mediadores o como representantes o abogados, en procesos judiciales respecto de asuntos relacionados o derivados de aquellos que conformaron el objeto de su jurisdicción en un proceso arbitral. Tampoco podrán actuar como testigos, ni como peritos, en cualquiera de sus formas o modalidades en algunos de estos procesos.
10. Los árbitros guardarán en todo momento lealtad a lo pactado por las partes y, en especial, incluirán en los laudos de acuerdo con las partes o laudos transaccionales lo querido y establecido por ellas, sin distorsiones, ambigüedades o modificaciones.
11. Los árbitros, sean de derecho o de equidad, cumplirán estrictamente los principios, fases y elementos del procedimiento.
12. Los árbitros participarán con diligencia y sin dilación en las actividades de control, seguimiento, evaluación, estudio e investigación que lleve a cabo CEF, suministrando la información requerida y participando activamente en estas tareas.
13. Igualmente procurarán mantener su capacitación y formación en los niveles de actualización y rigor que se exijan para el idóneo ejercicio de sus funciones participando en los cursos, seminarios u otras tareas de formación requeridas por CEF.
14. Los árbitros ejercerán las funciones que les encomienda la Ley, se ceñirán a los procedimientos de aplicación con sujeción estricta a los principios que informan el proceso arbitral y las presentes reglas, dentro del máximo respeto a la autonomía de la voluntad de las partes y a la aplicación de las reglas de fondo, relativa o pertinente a la relación jurídica en la que surge la controversia.

15. Toda renuncia por parte de un árbitro designado en un conflicto, que no sea debida a la abstención o recusación deberá estar suficientemente motivada, so pena de incurrir en la correspondiente responsabilidad.
16. Bajo ningún concepto podrá el árbitro dejar de fallar el conflicto para el cual haya sido designado, so pena de incurrir en las responsabilidades correspondientes.
17. Los árbitros de CEF designados para conocer y resolver un determinado conflicto no podrán oponerse a que CEF, por medio de su Comisión de Garantías, pueda examinar antes de notificarse el laudo la regularidad formal del mismo.
18. Y cuantas otras le vengán exigidas por la Ley, los tratados internacionales y los reglamentos, ordenanzas procesales y el presente Código Deontológico.

ARTÍCULO 9

El secretario general, mediante resolución fundamentada, se podrá dirigir al árbitro o árbitros que incumplieren algunas de sus funciones o contravinieren de alguna manera sus deberes y obligaciones, y las reglas contenidas en este Código, para requerir la información necesaria y, en su caso, elevar un informe a la Comisión de Disciplina con propuesta de expediente disciplinario.

ARTÍCULO 10

El expediente disciplinario será incoado por la persona que designe la Comisión de Disciplina, y contendrá, con las debidas garantías, las fases de instrucción y de propuesta de sanción o de sobreseimiento, que será tomada por la Junta Directiva de CEF.

ARTÍCULO 11

Las sanciones, por incumplimiento de las funciones establecidas en el Código Deontológico, serán independientes de cualquiera otra responsabilidad que pudiera derivarse de la aplicación de otras leyes y reglamentos, y podrán ser del siguiente tenor:

- a) advertencia privada y por escrito;
- b) suspensión de seis (6) meses a dos (2) años para actuar como árbitro;
- c) exclusión de la lista de árbitros o inhabilitación para pertenecer a las listas de CEF o de alguna de sus filiadadas.

ARTÍCULO 12

Las infracciones prescribirán al año de haberse procedido la desinvestidura arbitral.

ARTÍCULO 13

Las infracciones y asimismo las sanciones que les sean impuestas a los árbitros podrán ser recurridas por estos en el plazo de 10 días naturales desde que les fueron impuestas unas y otras.

Cláusula arbitral recomendada

“...Toda controversia derivada de este contrato o convenio o que guarde relación con él -incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, terminación, interpretación o ejecución- será resuelta definitivamente mediante arbitraje [de derecho/equidad], administrado por la Asociación Europea de Arbitraje de Madrid (Aeade), de conformidad con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El Tribunal Arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por [un único/tres] árbitro[s] y el idioma del arbitraje será el [español/otro]. La sede del arbitraje será [ciudad + país]...”